



Expediente: **054830345770**
Radicado: **RE-03147-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/08/2025** Hora: **15:49:05** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1028-2025 del 22 de julio de 2025, en la cual indicaban “*Se está presentando afectación a la fuente de agua por actividades de quemas y de tala de árboles, en la vereda media cuesta Nariño Antioquia. son 10 familias las que tomas esta agua*”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 30 de julio de 2025.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-05297-2025 del 05 de agosto de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Por medio de radicado SCQ-133-1028-2025 del 22 de julio de 2025 se recibe queja ambiental en donde el usuario expresa lo siguiente: “**SE ESTA PRESENTANDO AFECTACIÓN A LA FUENTE DE AGUA POR ACTIVIDADES DE QUEMAS Y DE TALA DE ARBOLES, EN EL VEREDA MEDIA CUESTA NARIÑO ANTIOQUIA. SON 10 FAMILIAS LAS QUE TOMAS ESTA AGUA.**”.

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día 30 de julio de 2025 con el fin de dar atención a la queja, en el predio con FMI 028-3923 ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Nariño (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimienta, técnico de la Regional Páramo Cornare, y el señor Alberto Martínez como propietario del predio y presunto infractor.

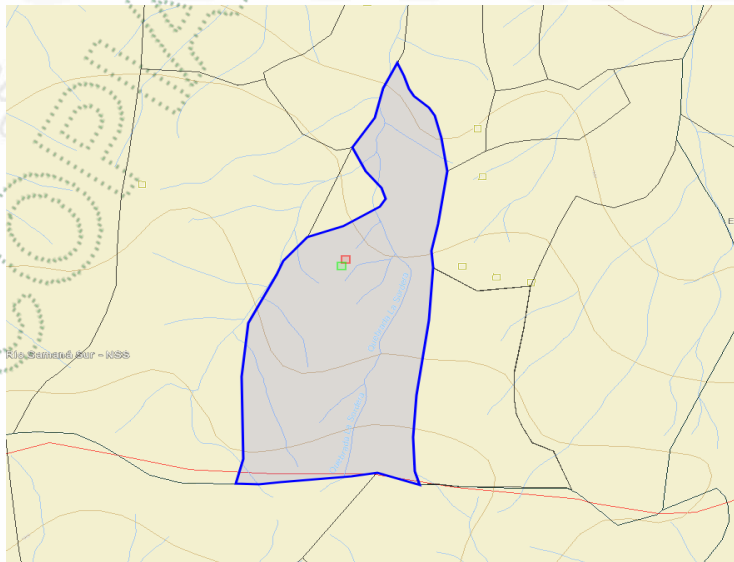


Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

Al efectuarse inspección visual del predio, se constata que en el lugar con coordenadas geográficas -75° 9' 49.12" (W) y 5° 38' 10.83" (N) se realizó quema de un área aproximada de 0.50 hectáreas. El área afectada corresponde a un área de cultivo de café cuyos arbustos fueron cortados, y sus residuos vegetales fueron quemados junto con helechos del área. No se evidencia tala de árboles en el lugar.

No se evidencia afectación directa a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del área intervenida, ya que la distancia de la quema fue de 15 metros aproximadamente, sin embargo, puede presentarse escorrentía de residuos incinerados o cenizas por escorrentía. Las fuentes hídricas en las demás zonas del predio cuentan con amplio cubrimiento de vegetación nativa en amplias extensiones.

Al momento de la visita no se estaba realizando actividades en el predio ni quemas.

Al consultarle por la quema realizada, al señor Alberto Martínez Osorio, propietario del predio y acompañante de la visita, este manifiesta que era un cultivo de café con muchas enfermedades y que decidió cortarlo y quemarlo para evitar propagación de plagas y enfermedades hacia cultivos vecinos.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Sur, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-7295-2017 del 21 de diciembre de 2017, y presenta las siguientes características: 2.07 Ha (17.12 %) corresponde a áreas complementarias para la conservación, 3.74 Ha (30.97%) corresponde a áreas de restauración ecológica y 6.27 Ha (51.91%) corresponde a Áreas de amenazas naturales.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

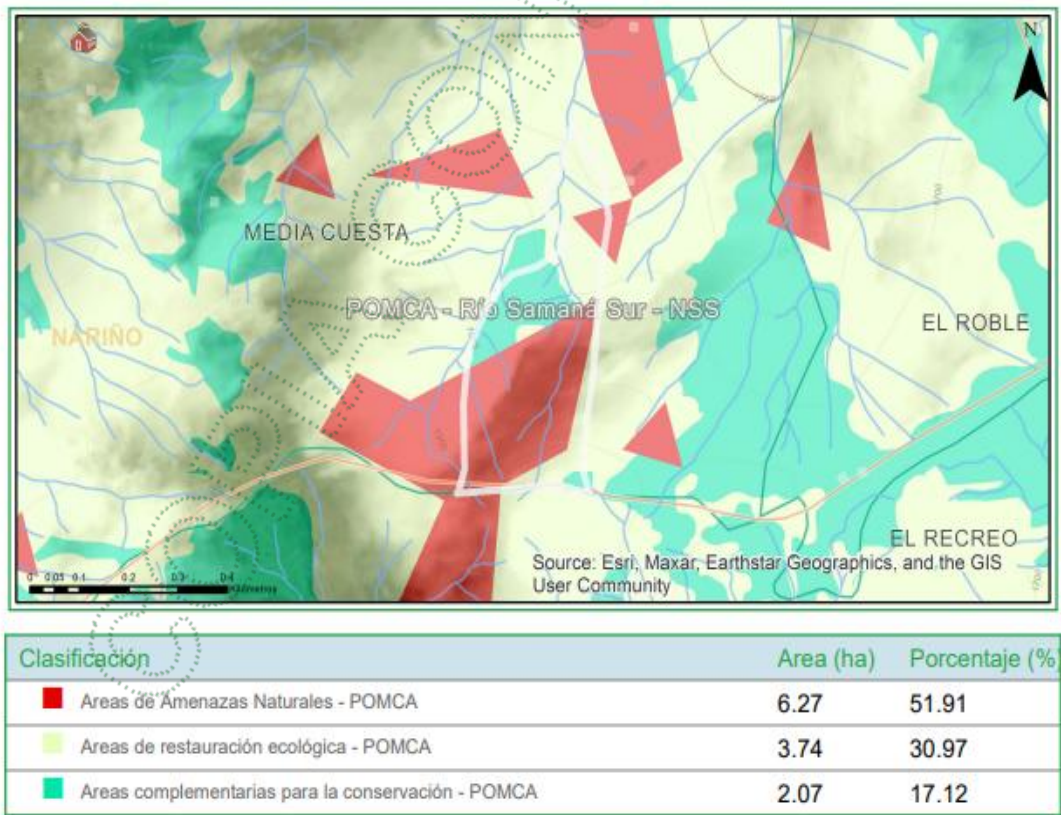


Imagen 2: Determinante ambientales del predio. Fuente Mapgis 8, Cornare

Según la zonificación ambiental de predio, las condiciones propias de uso para el mismo son: **Áreas de Amenazas Naturales 0.16 Ha (0.16%)**: la amenaza natural en el predio está dada por riesgo de derrumbe, queda prohibido la siembra de cultivos dentro de estas áreas, y se debe permitir la conservación de su vegetación nativa. **Áreas de Restauración Ecológica 3.74 Ha (30.97%)** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% el cual es **equivalente a 1.12 Hectáreas** podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. **Áreas Complementarias Para la Conservación 2.07 Ha (17.12%)** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% el cual es **equivalente a 0.62 Hectáreas**, podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

La Corporación como autoridad ambiental estipula en el artículo tercero del Acuerdo 251 de agosto de 2011 que se deben conservar áreas contiguas a las fuentes hídricas localizadas en las en territorio de la jurisdicción, que permitan el normal desarrollo del ecosistema en los corredores fluviales; dichas áreas son conocidas como Rondas Hídricas.

De acuerdo como lo estipula el método matricial del anexo I del acuerdo 251 antes citado, la extensión de la Ronda Hídrica en este caso puntual quedará limitada por los siguientes parámetros:

Geomorfología: Colinas Bajas

Uso del suelo: Silvopastoril en la franja Derecha y Silvopastoril en la franja Izquierda

Con presencia de SAT = Susceptibilidad alta a la torrencialidad.

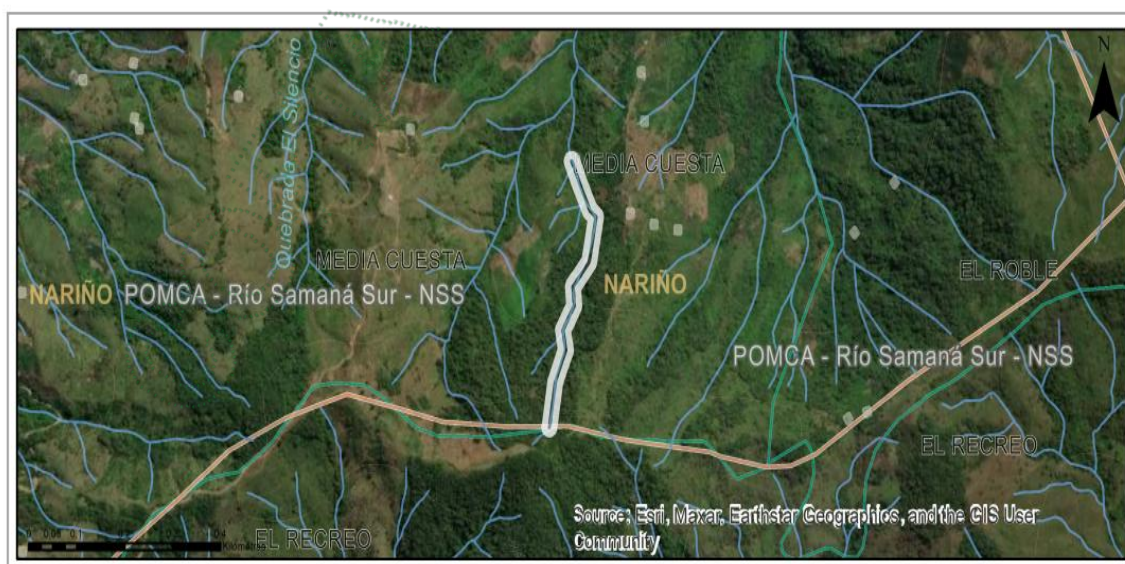
Sin presencia de SAI= Susceptibilidad alta a la inundación.

Ancho de la fuente: 1.90 m.

X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)

La expresión anterior para determinar la ronda hídrica fue definida de acuerdo al factor morfológico (colinas bajas) y a los usos del suelo (Silvopastoril) en el tramo analizado de la fuente hídrica en el predio con FMI 028-3923, y por lo tanto deberá respetarse una distancia mínima de retiro a la fuente hídrica de 10 m.

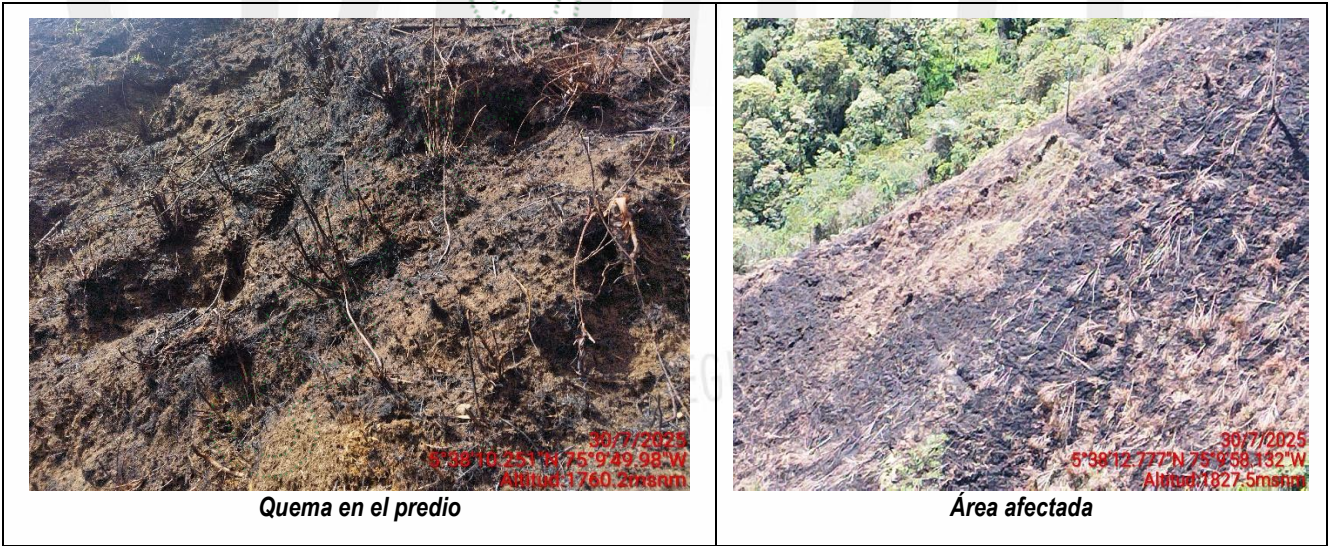
Con base a los resultados obtenidos en el análisis anterior, el predio se hace adecuado manejo de rondas hídricas ya que la fuente conserva una ronda hídrica de entre 35 y 40 metros de ancho.



4. Conclusiones:

- En el lugar con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 9' 49.12''$ (W) y $5^{\circ} 38' 10.83''$ (N) se realizó quema de un área aproximada de 0.50 hectáreas. El área afectada corresponde a un área de cultivo de café cuyos arbustos fueron cortados, y sus residuos vegetales fueron quemados junto con helechos del área.
- En el lugar de afectación no se evidencia tala de árboles talados, solo se encuentran tocones de arbustos de cafeto. En el lugar no se estaba realizando actividades en el momento de la visita, ni había trabajadores en el sector.
- No se evidencia afectación directa a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del área intervenida, ya que la distancia de la quema fue de 15 metros aproximadamente, sin embargo, puede presentarse escorrentía de residuos incinerados o cenizas por escorrentía.
- El predio con FMI 028-3923 ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Nariño (Ant.) es de propiedad del señor Alberto Martínez Osorio identificado con cédula de ciudadanía número 6.133.450.
- Al consultarle por la quema realizada, al señor Alberto Martínez Osorio, propietario del predio y acompañante de la visita, este manifiesta que era un cultivo de café con muchas enfermedades y que decidió cortarlo y quemarlo para evitar propagación de plagas y enfermedades hacia cultivos vecinos.
- Las fuentes hídricas en las demás zonas del predio cuentan con amplio cubrimiento de vegetación nativa en amplias extensiones.
- El área afectada hace parte de Áreas de Restauración Ecológica, según la zonificación ambiental del predio. En esta área se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% de la extensión total de dicho tipo de área, y en el otro 30% el cual es equivalente a 1.12 Hectáreas podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

Registro fotográfico:





Restos de helechal quemado



Área afectada



Área afectada



Zona baja de la quema



Otras zonas del predio bien conservadas



Otras zonas del predio bien conservadas

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, al señor **ALBERTO MARTÍNEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.133.450; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-3923; la anterior medida se impone al señor **ALBERTO MARTÍNEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.133.450, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **ALBERTO MARTÍNEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.133.450, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **ALBERTO MARTÍNEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.133.450, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ALBERTO MARTÍNEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.133.450. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.45770.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve